

RAD. 080013110008-2022-00437-00
REF. REGULACION DE VISITAS
DTE. KELLY JOHANA DAMIAN BERNAL
DDO. CARLOS ANDRES LARA ORELLANOS
AUTO INADMITE

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda REGULACION DE VISITAS, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).-

Estando en oportunidad, procede el despacho a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 y en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., observando lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar el domicilio de su poderdante y de la parte demandada toda vez que no se indica con la demanda, así mismo deberá indicar el lugar de notificación de las partes con su respectiva ciudad; lo anterior en razón a que en el acápite de notificaciones se indica la dirección física de ambas partes sin especificar la ciudad.
- La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*. Esta declaración la deberá hacerla la parte demandante y no el apoderado. Estas comunicaciones deben ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda.
- Que el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*
- Debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que se pretende modificar el régimen de visitas establecido dentro de la medida de protección.

Por lo que de conformidad con la norma antes reseñada deberá la parte demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando la evidencia en la que conste que envió la demanda a la parte demandada CARLOS ANDRES LARA ORELLANOS, así como el escrito con el que subsane.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General

RAD. 080013110008-2022-00437-00
REF. REGULACION DE VISITAS
DTE. KELLY JOHANA DAMIAN BERNAL
DDO. CARLOS ANDRES LARA ORELLANOS
AUTO INADMITE

del Proceso, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

1°. Inadmítase la presente demanda promovida por la señora KELLY JOHANA DAMIAN BERNAL, a través de apoderado judicial, por lo argumentado

2°. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3°. Téngase a la Dra. YASMIN RIPOLL OCHOA, en su condición de apodera judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

SIJ

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2a8cde31f063c3542f61b6d215e3c726153c53c2bf47ce0de362faad2233bb**

Documento generado en 28/10/2022 03:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>